



Autos nº 597/19

SENTENCIA Nº 391/2019

En Jaén, a 2 de diciembre de 2019.

Dña. Antonia Torres Gámez, Juez Sustituta del Juzgado de lo Social número Uno de los de Jaén y su Provincia, en nombre de Su Majestad el Rey y en virtud de las atribuciones jurisdiccionales conferidas, emanadas del Pueblo Español, dicta esta sentencia, una vez examinados los autos nº 597/19, sobre despido, en los que han intervenido como demandante **D. ANTONIO SERRANO ORTEGA**, asistido de Letrada Dña. Isabel Arribas Castillo; y como demandadas las empresas **GESTIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y OCIO S.L.**, representada por Letrada Dña. Remedios López García; **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ LA REAL**, que comparece representada por Letrado D. Juan José González Hernández; y **EXPERTOS EN FORMACIÓN Y GESTIÓN DEPORTIVA**, representada por Letrado D. Sergio Jiménez Aguayo; y el **FONDO DE GARANTÍA SALARIAL**, que no comparece.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Procedente del turno de reparto se recibió en este Juzgado el 31 de julio de 2019 la demanda presentada por la actora el día anterior, en solicitud de que se declarara improcedente el despido efectuado por la demandada con fecha de efectos 11 de julio de 2019, solicitando la readmisión en su puesto de trabajo, con abono de los salarios devengados e indemnización legalmente establecida.

SEGUNDO.- La demanda se admitió a trámite por decreto de 12 de septiembre de 2019, y se convocó a las partes a los actos de conciliación y juicio, que se han celebrado el 11 de noviembre de 2019, con la asistencia de las partes en la forma que ha quedado recogida en el encabezamiento de esta sentencia.

Previamente se amplía la demanda contra **EXPERTOS EN FORMACIÓN Y GESTIÓN DEPORTIVA (AOSSA)**, inicialmente no demandada, admitiéndose dicha ampliación por auto de fecha 11 de octubre de 2019.

En el acto del juicio la actora se ratificó en su demanda, puntualizando que la jornada realizada por el actor lo era a tiempo parcial.

La demandada **GESTIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y OCIO S.L.** se opone a la demanda planteada de contrario, dicha entidad ha gestionado el servicio público de las instalaciones deportivas "El Coto" y las pistas polideportivas "Tejuela" de Alcalá la Real, Deportes en las Aldeas y pruebas populares. El Ayuntamiento



Código Seguro de verificación:34eVt1QEr1wJr9vn/uQ9Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIA TORRES GAMEZ 03/12/2019 09:36:13	FECHA	03/12/2019
	MARIA ASUNCION SAIZ DE MARCO 03/12/2019 11:48:23		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/14





demandado, por acuerdo del Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el 17/6/2010, aprobó el pliego de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas para la contratación de la Gestión del Servicio Público de las instalaciones deportivas “El Coto y Tejuela”. En fecha 10/03/2011 el Ayuntamiento aprobó la adjudicación definitiva del contrato de gestión de servicio público de dichas instalaciones deportivas a la empresa GESTIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y OCIO S.L. Se muestra conforme con la antigüedad del trabajador, indicando que su categoría es la de Conserje, así como las funciones que el mismo realizaba a tiempo parcial. El 12/04/2019 y 21/06/2019, dicha empresa presenta al Ayuntamiento cuenta de pérdidas y ganancias y desglose de ingresos y gastos de personal por la situación de declive económico de la gestión y se inician negociaciones para la extinción del servicio. En fecha 1/07/2019 se presenta solicitud de cese del contrato de gestión del servicio público, con efectividad de 10/07/2019. en fecha 9/7/2019 se dicta por el Sr. Alcalde Decreto nº 1574/19, por el que se acepta la extinción del contrato de Gestión de servicio público de las instalaciones deportivas “El Coto” y “Tejuela”, al solicitar el contratista la extinción unilateral de las prestaciones pactadas antes de la finalización del vencimiento del plazo de ejecución, y por tanto incumplimiento contractual del mismo, sin reconocimiento de indemnización alguna, siendo los efectos de la extinción de 10/7/2019. A partir del 10/7/2019, la concesión administrativa y gestión de ambos enclaves pasan al Excmo. Ayuntamiento. Este procedimiento es conocido por el actor desde el inicio. La empresa estaba en el convencimiento de que el servicio seguiría prestándose por el Excmo. Ayuntamiento. El 23/7/2019, GADO comunica al Ayuntamiento que debe asumir los trabajadores como propios, conforme al art. 44 del ET. El 23/7/2019, se comunica al trabajador, no carta de despido, sino la subrogación del Excmo. Ayuntamiento en la gestión del servicio desde el 11/7/2019. No existe despido, sino fin de contrato con GADO, el contrato que ligaba a actor y demandada era temporal por obra obra o servicio determinado, al extinguirse el contrato que obligaba a GADO a prestar dicho servicio público, se estaría ante una correcta extinción de contrato y no despido improcedente. Existe una sucesión empresarial conforme a lo dispuesto en el art. 44 del ET y en el art. 25 del IV Convenio Colectivo Estatal de Instalaciones Deportivas y Gimnasios. El Excmo. Ayuntamiento mantiene cerradas las instalaciones deportivas de “El Coto”, no así las de “La Tejuela”, para dar apariencia de no haber continuado con la gestión del servicio de las mismas, pero continuando realizando las mismas actividades, pero en otras instalaciones como el Pabellón Municipal o Aldeas. Se ha producido un cambio de titularidad de la empresa dado que la Gestión del Servicio público de las instalaciones “El Coto y Tejuela” ha pasado de Gestión de Actividades Deportivas y Ocio S.L. al Ayuntamiento, debiendo este subrogarse en los derechos y obligaciones del actor.

El EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ LA REAL alega la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, el actor no tiene relación laboral alguna con el Ayuntamiento. No existe la subrogación alegada por la actora y codemandada. Tampoco es de aplicación al Ayuntamiento el Convenio Colectivo invocado por la codemandada. El servicio del que trata la demanda no es esencial de la Administración Pública. No existe negocio jurídico alguno entre el Ayuntamiento y la empresa saliente. El ayuntamiento no mantiene deliberadamente cerradas las instalaciones, no existe soporte documental alguno que avale dichas manifestaciones.

EXPERTOS EN FORMACIÓN Y GESTIÓN DEPORTIVA (AOSSA), se opuso a la demanda planteada de contrario alegando la excepción de FALTA DE

Código Seguro de verificación:34eVt1QEr1wJr9vn/uQ9Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIA TORRES GAMEZ 03/12/2019 09:36:13	FECHA	03/12/2019
	MARIA ASUNCION SAIZ DE MARCO 03/12/2019 11:48:23		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/14
	34eVt1QEr1wJr9vn/uQ9Hw==		





LEGITIMACIÓN PASIVA, al no existir relación alguna con la empresa saliente. En fecha 1/10/2019 es cuando dicha empresa comienza a hacerse cargo del servicio. No existe sucesión empresarial, no se dan los requisitos del art. 44 del ET. No se dan los requisitos que para la sucesión prevé el art. 25 del Convenio invocado al exigirse que el trabajador esté en alta, cosa que no ocurre.

El FOGASA no comparece.

El demandante respecto de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA ALEGADA, manifiesta demandar a los excepcionantes para constituir válidamente la relación jurídico procesal.

Se acuerda resolver sobre la excepción planteada en Sentencia.

Recibido el proceso a prueba se propuso la documental obrante en autos y la aportada en el juicio por las partes, y el interrogatorio del representante legal de la entidad GESTIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y OCIO S.L., así como interrogatorio del actor, tras cuya práctica concluyeron las mismas, quedando los autos conclusos para sentencia.

En los escritos de alegaciones de GESTIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS S.A., y del actor, se hace alusión a hechos acaecidos con posterioridad a la celebración de juicio, y que no han de ser tenidos en cuenta, al acaecer no con posterioridad a la interposición de la demanda, sino con posterioridad a la celebración de juicio, vulnerándose el derecho de defensa de los codemandados caso de ser admitida.

TERCERO.- Por auto de fecha 14 de noviembre de 2019 se acuerda la práctica de Diligencias finales: Recabar vida laboral actualizada del actor, y requerir a AOSSA el documento relacionado en el nº 4 de su proposición de prueba. Practicadas las anteriores diligencias, y conferido traslado a las partes para alegaciones, quedan los autos para dictar Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

I.- D. ANTONIO SERRANO ORTEGA, mayor de edad, con DNI nº [REDACTED], ha prestado sus servicios para la empresa GESTIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y OCIO S.L., con CIF B23353220, dedicada a las actividades deportivas y recreativas, con la categoría de Conserje desde el **1 de julio de 2009**, en virtud de contrato de trabajo temporal para obra o servicio determinado (folio 77), a tiempo parcial (21 horas a la semana); y salario diario, incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias de **20,00 €**.

El tiempo de trabajo prestado ha sufrido sucesivas modificaciones desde la firma del contrato inicial, tras las siguientes modificaciones del contrato de trabajo (folio 79 a 94):

- 15/01/2015: 18:30 horas.



Código Seguro de verificación:34eVt1QErlwJr9vn/uQ9Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIA TORRES GAMEZ 03/12/2019 09:36:13	FECHA	03/12/2019
	MARIA ASUNCION SAIZ DE MARCO 03/12/2019 11:48:23		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/14
		34eVt1QErlwJr9vn/uQ9Hw==	





- 1/7/2015: 22 horas.
- 22/07/2015: 20 horas.
- 27/06/2016: 22 horas.
- 14/10/2016: 20 horas.
- 1/7/2017: 22 horas.
- 25/9/2017: 20 horas.
- 1/7/2018: 22 horas.
- 17/9/2018: 20 horas.
- 1/7/2019: 22 horas.

La relación laboral se rige por el IV Convenio colectivo Estatal de Instalaciones Deportivas y Gimnasios (Resolución de 29/5/2018, de la Dirección General de Empleo, BOE 11/6/2018).

II.- Las funciones realizadas por el actor, extremo sobre el que no existe controversia, son de:

- Gestión y coordinación de Ligas municipales de Fútbol y de Fútbol sala.
- Mantenimiento de las Instalaciones (control de Legionela incluido con la certificación oficial correspondiente).
 - Mantenimiento y desarrollo web de la interface de las instalaciones (web y redes sociales).
 - Contabilidad de la caja de las instalaciones.
 - Gestión del comité local de árbitros-control de acceso de personal y por tanto presencia en el centro de trabajo durante todo el tiempo de permanencia abierto.
 - Administración de documentos de la empresa (pagos a monitores, organización de eventos tanto en el municipio como en las aldeas tales como "Gimnasia en las aldeas" y "Multideporte en las Aldeas, cumplimentación de documentos de entrada y salida de la empresa, realización de memorias mensuales y anuales además de las respectivas estadísticas de uso de las instalaciones para el área de Deportes del Ayuntamiento).
 - Monitor de fútbol y baloncesto.

III.- Consta en las actuaciones Pliego de Clausulas Administrativas Particulares y de prescripciones técnicas que ha de regir la contratación de la gestión del servicio público de las instalaciones deportivas "El Coto", las pistas polideportivas de la Tejuela de Alcalá la Real, deporte en aldeas y pruebas populares (folio 112 a 161).

En fecha 10/3/2011, por acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real, se adjudica de forma definitiva el contrato de gestión del servicio público de las instalaciones deportivas indicadas, Expediente C10/02321 (folio 162)

IV.- En fecha 16/09/2011 se suscribe contrato administrativo entre el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real y GESTIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y OCIO S.L., en el que se contienen las siguientes clausulas (folios 164 y 165):

"PRIMERO.- Por acuerdo del Pleno de este ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de junio de 2010. se aprobó el pliego de cláusulas administrativas y de prescripciones



Código Seguro de verificación:34eVt1QErlwJr9vn/uQ9Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIA TORRES GAMEZ 03/12/2019 09:36:13	FECHA	03/12/2019
	MARIA ASUNCION SAIZ DE MARCO 03/12/2019 11:48:23		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/14
	34eVt1QErlwJr9vn/uQ9Hw==		





técnicas para la contratación de la Gestión del Servicio Público de las instalaciones Deportivas "EL COTO" Y "LA TEJUELA".

SEGUNDO.- Como consecuencia de la licitación, se procede a adjudicar definitivamente el contrato de GESTIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS EL COTO Y LA TEJUELA a la empresa GESTIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y OCIO S.L., mediante acuerdo del Pleno en sesión ordinaria celebrada el día diez de marzo de dos mil once.

TERCERO.- En base a los antecedentes, se procede a otorgar CONTRATO DE GESTIÓN, con arreglo a las siguientes

CLASULAS

PRIMERA.- OBJETO.- Constituye objeto del presente contrato GESTIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS EL COTO Y LA TEJUELA, con estricta sujeción al citado Pliego de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas que figuran en el expediente, copia del cual se une al presente contrato, formando parte del mismo.

SEGUNDA.- PRECIO.- El Ayuntamiento aportará por todos los conceptos una cantidad de 33.474,58 €/ anuales más IVA, que se abonarán en doceavas partes, mensualmente mediante la presentación de la correspondiente factura.

TERCERA.- DURACIÓN.- El contrato tiene una duración de diez años, a contar desde el 1 de abril de 2011, el cual podrá ser prorrogado por anualidades hasta un máximo de cinco.

CUARTA.- GARANTÍA.- La contratista, previo a la firma del presente contrato acredita la constitución de garantía definitiva por importe de **1.673,73 €**, quedando unida carta de pago en el contrato.

QUINTA.- Ambas partes se obligan al exacto cumplimiento del contrato conforme al Pliego de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas".

V.- En fecha 1/07/2019, GESTIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y OCIO S.L., presenta solicitud ante el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real, a la que se adjunta carta del cese voluntario del contrato (folio 56), en la que se indica:

"Tras los desfavorables datos económicos de esos últimos años, debido a los cambios de hábito de la población (Fútbol 7) y a la implantación de nuevos y mejores espacios deportivos similares (Pistas de Pádel cubiertas), esta empresa se ve en la necesidad de **cesar este contrato** en la mayor brevedad posible, esperando que este cese se realice **de mutuo acuerdo** y con la mayor cordialidad posible.

Fecha de propuesta del cese del contrato el próximo 10 de julio de 2019,

A partir de esta fecha se entiende que esta empresa no se responsabiliza del desarrollo de las actividades de dicho contrato.

Después de presentar un informe económico donde se refleja un importante déficit económico, esta empresa espera que se resuelva a su favor una **indemnización** para sufragar las pérdidas ocasionadas desde Enero de 2019, ya que desde esa fecha, se dejó de percibir las cantidades de las facturas derivadas del "Deporte en la Escuela" y "Fines de semana".

VI.- Consta en las actuaciones informe del Economista Interventor de Fondos accidental del Excmo. Ayuntamiento, sobre revisión de contrato de gestión del servicio público de las instalaciones deportivas "El Coto", las pistas polideportivas de



Código Seguro de verificación:34eVt1QEr1wJr9vn/uQ9Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIA TORRES GAMEZ 03/12/2019 09:36:13	FECHA	03/12/2019
	MARIA ASUNCION SAIZ DE MARCO 03/12/2019 11:48:23		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/14





la Tejuela de Alcalá la Real, deporte en Aldeas y pruebas populares C. 11/1965, en el que se concluye (folios 58 y 59):

“1.- Este ayuntamiento no ha introducido modificaciones por razones de interés público, ni ha realizado actuaciones que determinen la ruptura de la economía de la concesión, no habría lugar a medidas para el reequilibrio de la concesión”.

2.- De los datos aportados por la concesionaria no se deduce una lesión patrimonial sustancial para la empresa concesionaria y por tanto no se puede indemnizar.

...”

VII.- En fecha 8/7/2019, se emite informe por el Jefe de Negociado de Deportes, sobre baja voluntaria de la gestión del servicio público de las instalaciones El Coto, en el que se alcanzan las siguientes conclusiones (folio 57 vuelto):

“1.- Rescindir el contrato de manera que corresponda legalmente desde la Oficina de Contratación.

2.- Liquidar las obligaciones pendientes, facturas impagadas, etc.

3.- Retener la fianza hasta la comprobación del estado de las instalaciones y tareas de mantenimiento.

4.- Hacer inventario de los equipos e instalaciones, para ello es recomendable el cierre de las mismas.

5.- Las competiciones deportivas que se lleven a cabo en esas instalaciones, llevarlos al campo de hierba del polideportivo y asumir la organización desde el Área de Deportes.

6.- Pensar en otra forma de gestión de las instalaciones, puesto que no generan ningún tipo de beneficio y las instalaciones están sufriendo un deterioro importante”.

VIII.- De igual modo se emite informe por el Vicesecretario del Área de Contratación de fecha 8 de julio de 2019 (folios 59 vuelto a 61), en el que en la Consideración Jurídica Cuarta, se dice con la solicitud de cese antes de la finalización del contrato está incumpliendo el periodo, plazo pactado, así como obligaciones establecidas en los pliegos. En la Consideración Quinta se indica que no ha habido órdenes del Ayuntamiento que por interés público se haya acordado la innecesariedad o inconveniencia de la permanencia del contrato. Y en la Sexta, se indica que “No existen causas propias del contrato de gestión de servicio público, ex artículo 262 de la LCSP, que provoquen al resolución del mismo

IX.- En fecha 9 de julio de 2018 se procede a la notificación de la extinción del contrato, a la vista de los indicados informes en hechos anteriores, acordada por Decreto nº 1574/2019, de dicha fecha (folios 62 a 65), en el se RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar la extinción del contrato... firmado el 16 de septiembre de 2011, y efectos de 1 de abril de 2011, al haber solicitado la contratista la extinción unilateral de las prestaciones pactadas antes de la finalización del vencimiento del plazo de ejecución, y por tanto incumplimiento contractual del mismo, motivado en los argumentos jurídicos detallados en la parte expositiva de la presente resolución.

SEGUNDO.- No procede el reconocimiento de indemnización alguna, a la vista de los informes económicos y jurídicos argumentados.

TERCERO.- Los efectos de la extinción se producirá desde el día 10 de julio de 2019, conllevando la pérdida de la garantía prestada en su día por la contratista.



Código Seguro de verificación:34eVt1QEr1wJr9vn/uQ9Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIA TORRES GAMEZ 03/12/2019 09:36:13	FECHA	03/12/2019
	MARIA ASUNCION SAIZ DE MARCO 03/12/2019 11:48:23		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/14
	34eVt1QEr1wJr9vn/uQ9Hw==		





X.- En fecha 23 de julio de 2019, la empresa GESTIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y OCIO S.L., solicita del Excmo. ayuntamiento de Alcalá la Real, que realice con carácter de urgencia los trámites precisos para llevar a cabo la subrogación de los 2 trabajadores afectados. (folios 174 a 176)

XI.- En fecha 23 de julio de 2019, se remite comunicación al actor (folio 180) con el siguiente contenido:

“Muy Sr. mío

Como Ud. tiene conocimiento, desde el pasado día 10 de julio de los corrientes, el contrato de GESTIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS “EOCOTO”, LAS PISTAS DEPORTIVAS DE LA TEJUELA DE ALCALÁ LA REAL, DEPORTE DE ALDEAS Y PRUEBAS POPULARES que esta empresa tenía suscrito desde 01/04/2011 con el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real, quedó extinguido por Decreto de la Alcaldía nº 1574/2019 de fecha 9 de junio de 2019.

A la vista de lo expuesto y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores y el art. 25 del IV Convenio Colectivo Estatal de Instalaciones Deportivas y Gimnasios (Resolución de 29 de mayo de 2018, de la Dirección general de Empleo, por la que se registra y publica el IV Convenio Colectivo Estatal de instalaciones deportivas y gimnasios (BOE 11/6/2018), así como la Directiva Europea 2001/23/CE, relativa al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad, mediante el presente escrito, le comunicamos lo que ya se le ha venido reiterando verbalmente, que a partir del 11/7/2019, el servicio público de las Instalaciones deportivas “El Coto”, las pistas deportivas de la Tejuela de Alcalá la Real, deporte de Aldeas y pruebas populares, corresponde al Excmo. ayuntamiento de Alcalá la Real, el cual está obligado a subrogarse en la relación laboral que usted mantiene con esta empresa GESTIÓN ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y OCIOS S.L.

Le comunicamos asimismo que a partir de esta fecha, tiene a su disposición en la Asesoría de Francisco Javier Daza Rosales, la liquidación por saldo y finiquito que le corresponde”.

XII.- Consta en las actuaciones informe del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real de fecha 7 de octubre de 2019, en el que se indica que a día de la fecha de emisión del mismo, las INSTALACIONES DEPORTIVAS EL COTO se encuentran CERRADAS AL PÚBLICO desde el 10 de julio de 2019 (folio 228)

A continuación, el 8 de octubre de 2019, por el Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real se certifica en el mismo sentido, cierre que se produjo tras el cese voluntario de la empresa concesionaria encargada de su gestión, GESTIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y OCIO S.L., cese comunicado y aceptado por el Ayuntamiento en fecha 1 y 9 de julio de 2019 respectivamente. (folio 229).

XIII.- Consta en las actuaciones informe de vida laboral del actor, en el que consta la baja del trabajador en la entidad GESTIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y OCIO S.L. en fecha 10 de julio de 2019.

XIV.- En fecha 16 de julio de 2019, el actor presenta en el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real escrito por el que solicita se le rehabilite en su puesto de trabajo a la mayor brevedad posible, dado que hasta la fecha de la



Código Seguro de verificación:34eVt1QErlwJr9vn/uQ9Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIA TORRES GAMEZ 03/12/2019 09:36:13	FECHA	03/12/2019
	MARIA ASUNCION SAIZ DE MARCO 03/12/2019 11:48:23		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/14
	34eVt1QErlwJr9vn/uQ9Hw==		





solicitud no ha percibido ninguna notificación o remuneración por los días efectivamente trabajados. (folio 260-Documento 3).

XV.- Consta en las actuaciones Certificado del Secretario del Ayuntamiento de Alcalá la Real, de fecha 7/11/2019, en el que se indica que la fecha de inicio de la actividad de "Multideportes en Aldeas" por AOSSA, data de 1 de octubre de 2019.

XVI.- En fecha 19 de julio de 2019, el actor presenta papeleta de conciliación celebrándose el acto en fecha 8 de agosto de 2019, sin avenencia.

XVII.- El actor no ha sido representante de los trabajadores en el último año.

XVIII.- Conforme al art. 1.3 del IV Convenio colectivo Estatal de Instalaciones Deportivas y Gimnasios (Resolución de 29/5/2018, de la Dirección General de Empleo, BOE 11/6/2018), ámbito funcional: *"El presente Convenio es de aplicación y regula las condiciones de trabajo de todas las empresas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, que tengan por objeto o actividad económica la oferta y/o prestación de servicios relacionados con el ejercicio físico. Se incluyen entre estos servicios, la práctica física deportiva, de manera amateur, voluntaria o profesional; la práctica física recreativa o de ocio deportivo, ya sean fines lúdicos, ya sean con fines didácticos o con ambos a la vez, así como la vigilancia acuática. Estas actividades o servicios podrán prestarse:.... 3.- Mediante contratos administrativos o relación jurídica con administraciones públicas, bajo cualquier forma válida en derecho en las que el objeto sea la gestión de gimnasios o instalaciones deportivas y/o la realización de las actividades indicadas en el primer párrafo de este artículo"*.

El art. 25 del indicado Convenio. Subrogación del personal: *"Al objeto de garantizar y contribuir al principio de estabilidad en el empleo, la subrogación del personal de las empresas que se sustituyan mediante cualquiera de las modalidades de contratación, de gestión de servicios públicos o privados, contratos de arrendamiento de servicios o de otro tipo, en una concreta actividad de las reguladas en el ámbito funcional de este Convenio Colectivo, se llevará a cabo en los términos indicados en el presente artículo.*

No obstante, se acuerda de forma expresa que lo establecido en este artículo solo será de aplicación para aquellas situaciones previstas en el mismo que nazcan y tengan sus efectos después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente convenio.

En cualquier caso la relación laboral entre la empresa saliente y los trabajadores sólo se extingue en el momento en que se produzca de derecho la subrogación del trabajador a la nueva adjudicataria.

En lo sucesivo, el término «contrata» engloba con carácter genérico cualquier modalidad de contratación, tanto con entidades de titularidad pública como privada, e identifica una concreta actividad que pasa a ser desempeñada por una determinada empresa, sociedad u organismo público".

El punto II.- "... Se producirá la mencionada subrogación de personal, siempre que se den alguno de los siguientes supuestos:

a) **Trabajadores en activo** que realicen su trabajo en la contrata con una antigüedad mínima de los cinco últimos meses anteriores a la finalización efectiva



Código Seguro de verificación:34eVt1QEr1wJr9vn/uQ9Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIA TORRES GAMEZ 03/12/2019 09:36:13	FECHA	03/12/2019
	MARIA ASUNCION SAIZ DE MARCO 03/12/2019 11:48:23		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/14
	34eVt1QEr1wJr9vn/uQ9Hw==		





del servicio, sea cual fuere la modalidad de su contrato de trabajo, con independencia de que, con anterioridad al citado periodo de cinco meses, hubieran trabajado en otra contrata... "

El Punto IV del indicado artículo, que regula las excepciones a la aplicación de la subrogación, punto 2.- "En ningún caso operará la subrogación prevista en el presente artículo cuando en la instalación objeto de concesión, cesión o contrato de arrendamiento de servicios se produzca el cierre o cese definitivo de las actividades que en la misma se desarrollaban, sin que por tanto sean llevadas a cabo por ninguna otra empresa, ni por su titular".

XIX.- Consta en las actuaciones recorte de prensa de octubre de 2019, sobre celebración del día de la bicicleta (folio 184).

XX.- En el acto de juicio se practica interrogatorio del actor quien manifiesta que este año se ha llevado a cabo la liga de fútbol en el polideportivo, al aire libre. La gestión del torneo se ha llevado a cabo por el Ayuntamiento a través del club de fútbol sala. El día de la bicicleta se ha realizado este año por el Ayuntamiento. El multideporte se sigue realizando por la empresa AOSSA.

De igual modo se practica el interrogatorio del representante legal de AOSSA, D. Carlos Rueda, quien manifiesta que en la actualidad las actividades se realizan por AOSSA desde el 1 de octubre de 2019. El Fútbol 7 y Sala no lo ha gestionado la empresa. En verano las actividades han sido gestionadas por el Ayuntamiento a través del Club deportivo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los anteriores hechos probados han sido obtenidos en virtud de la convicción del juzgador, alcanzada tras el estudio de los medios de prueba practicados en el proceso; sobre todo de la prueba documental obrante en autos y en especial la que se contiene en los folios que se han indicado en los apartados precedentes, así como del interrogatorio de parte y testifical practicada en el acto del juicio.

SEGUNDO.- Planteándose como primera cuestión la FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA alegada por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ LA REAL y por la empresa EXPERTOS EN FORMACIÓN Y GESTIÓN DEPORTIVA (AOSSA), hay que tener en cuenta que uno de los extremos controvertidos en la presente litis es si se ha producido sucesión empresarial, motivo por el que es esencial que ambas hayan sido traídas al procedimiento, debiendo desestimarse dicha excepción.

TERCERO.- La parte actora formula demanda por despido, y conforme a unánime jurisprudencia, se impone sobre el demandante la exigencia de acreditar la existencia de la relación laboral, categoría profesional, antigüedad y salario, y el propio hecho del despido, mientras que a la empresa, que se coloca en la posición de "fit actor", se le impone, por mor de la inversión del "onus probandi" que consagra el artículo 105.1 de la Ley de la Jurisdicción Social, la carga de acreditar la veracidad de las causas de despido que se le imputan en la correspondiente carta como justificativos del mismo o, en su caso, acreditar que la extinción de la relación laboral



Código Seguro de verificación:34eVt1QErlwJr9vn/uQ9Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIA TORRES GAMEZ 03/12/2019 09:36:13	FECHA	03/12/2019
	MARIA ASUNCION SAIZ DE MARCO 03/12/2019 11:48:23		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/14





que la parte actora califica como despido nulo o improcedente, se ha producido a consecuencia de una causa legalmente prevenida en nuestro ordenamiento laboral.

Por la empresa GESTIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y OCIO S.L. se manifiesta que el 23/7/2019, se comunica al trabajador, no carta de despido, sino la subrogación del Excmo. Ayuntamiento en la gestión del servicio desde el 11/7/2019. No existe despido, sino fin de contrato con GADO, el contrato que ligaba a actor y demandada era temporal por obra obra o servicio determinado, al extinguirse el contrato que obligaba a GADO a prestar dicho servicio público, se estaría ante una correcta extinción de contrato y no despido improcedente. Manifiesta que existe una sucesión empresarial conforme a lo dispuesto en el art. 44 del ET y en el art. 25 del IV Convenio Colectivo Estatal de Instalaciones Deportivas y Gimnasios. El Excmo. Ayuntamiento mantiene cerradas las instalaciones deportivas de "El Coto", no así las de "La Tejuela", para dar apariencia de no haber continuado con la gestión del servicio de las mismas, pero continuando realizando las mismas actividades, pero en otras instalaciones como el Pabellón Municipal o Aldeas. Se ha producido un cambio de titularidad de la empresa dado que la Gestión del Servicio público de las instalaciones "El Coto y Tejuela" ha pasado de Gestión de Actividades Deportivas y Ocio S.L. al Ayuntamiento, debiendo este subrogarse en los derechos y obligaciones del actor.

Conforme a lo expuesto en los hechos probados de la presente resolución, el contrato que ligaba a GADO y al Ayuntamiento, no se extingue por finalización del plazo para el que estaba previsto, sino por solicitud de la contratista de la extinción unilateral de las prestaciones pactadas antes de la finalización del vencimiento del plazo de ejecución, es decir por voluntad unilateral de GADO.

Es objeto de controversia determinar si entre las empresas codemandadas existe sucesión empresarial, y una vez dilucidado lo anterior, examinar si nos encontramos ante una válida extinción del contrato de trabajo que vinculaba a GESTIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y OCIO S.L. y al actor, por voluntad del empresario; o si por el contrario nos encontramos ante un auténtico despido, calificación del mismo, y consecuencias legales inherentes a dicha declaración.

Respecto a la sucesión o subrogación de empresas entre las demandadas el art. 44.1 del ET dice que: *"El cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente".* 2. *"A los efectos de lo previsto en este artículo, se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria".....* 4. *"Salvo pacto en contrario, establecido mediante acuerdo de empresa entre el cesionario y los representantes de los trabajadores una vez consumada la sucesión, las relaciones laborales de los trabajadores afectados por la sucesión seguirán rigiéndose por el convenio colectivo que en el momento de la transmisión fuere de aplicación en la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma transferida. Esta aplicación se mantendrá hasta la fecha de expiración del convenio*



Código Seguro de verificación:34eVt1QEr1wJr9vn/uQ9Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIA TORRES GAMEZ 03/12/2019 09:36:13	FECHA	03/12/2019
	MARIA ASUNCION SAIZ DE MARCO 03/12/2019 11:48:23		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/14





colectivo de origen o hasta la entrada en vigor de otro convenio colectivo nuevo que resulte aplicable a la entidad económica transmitida".

Tras la extinción de la relación contractual de forma voluntaria y anticipada por parte de GADO, consta conforme a la prueba practicada, fundamentalmente documental obrante en autos que las competiciones deportivas que se llevaban a cabo en las instalaciones objeto de contrata, se trasladan a otras dependencias, campo de hierba del polideportivo, asumiendo la organización el Área de Deportes del Ayuntamiento. No se ha practicado prueba alguna acreditativa de que se haya producido un cambio de titularidad de empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma, sino que ante la resolución anticipada del contrato, el Ayuntamiento da cobertura a parte de las actividades deportivas que hasta ese momento se desarrollaban por la empresa, como servicio público que es. Conforme a certificado del Ayuntamiento obrante en autos las INSTALACIONES DEPORTIVAS EL COTO se encuentran CERRADAS AL PÚBLICO desde el 10 de julio de 2019 tras el cese voluntario de la empresa concesionaria encargada de su gestión, GESTIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y OCIO S.L., cese comunicado y aceptado por el Ayuntamiento en fecha 1 y 9 de julio de 2019 respectivamente.

La Sentencia del TJUE de 20 enero de 2011 se plantea expresamente si se debe considerar incluida en el ámbito de aplicación del art. 1.1.a) de la Directiva 2001/23 en relación con la letra b) del mismo apartado, una situación en la que un Ayuntamiento decide asumir con su propio personal la prestación de la actividad que anteriormente tenía contratada con una empresa ajena a la administración, con la que rescinde la contrata existente, para lo que contrata nuevo personal que realice esa actividad, y sin que al mismo le sea de aplicación el Convenio Colectivo que regía en la relación laboral entre el trabajador y la anterior empresa, convenio que regula la obligación de subrogación en tales supuestos.

El TJUE declara que: *"el mero hecho de que el cesionario de la actividad sea un organismo de Derecho público, en el caso de autos un Ayuntamiento, no permite excluir la existencia de una transmisión comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2001/23.... Por consiguiente, el hecho de que, como sucede en el procedimiento principal, uno de los sujetos interesados sea un Ayuntamiento no se opone, por sí solo, a la aplicación de la Directiva 2001/23.... Sin embargo, conforme al artículo 1, apartado 1, letra b), de la Directiva 2001/23, para que ésta resulte aplicable, la transmisión debe tener por objeto una entidad económica que mantenga su identidad tras el cambio de titular."* Y concluye señalando que *" De ello se desprende que, (...), la mera asunción, en el procedimiento principal, por el Ayuntamiento de Cobisa, de la actividad de limpieza encargada anteriormente a CLECE, no basta, por sí sola, para poner de manifiesto la existencia de una transmisión en el sentido de la Directiva 2001/23".*

Respecto a la cuestión de si es de aplicación el convenio colectivo que regía la relación entre el actor y GESTIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y OCIO S.L., en cuanto a si el Ayuntamiento está obligado a subrogarse en los contratos formalizados por el concesionario, la Sentencia del TS de 10 de diciembre de 2008 señaló que: *"el convenio colectivo no puede (...) en su contenido normativo, establecer condiciones de trabajo que hubieran de asumir empresas que no estuvieran incluidas en su ámbito de aplicación. Así lo deja precisado el invocado art. 82.3 del citado Estatuto de los Trabajadores al disponer que los convenios colectivos regulados por su Título III obligan a todos los empresarios y trabajadores*



Código Seguro de verificación:34eVt1QEr1wJr9vn/uQ9Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIA TORRES GAMEZ 03/12/2019 09:36:13	FECHA	03/12/2019
	MARIA ASUNCION SAIZ DE MARCO 03/12/2019 11:48:23		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/14





incluidos en su ámbito de aplicación en el que solo pueden estar comprendidos quienes, formal o institucionalmente, estuvieron representados por las partes intervinientes en la negociación del convenio"

Por tanto, en base a la jurisprudencia arriba reseñada, si atendemos a que no hay una traslación sustantiva de los elementos de trabajo fundamentales para la prestación del servicio, no estaríamos propiamente ante un supuesto de sucesión de empresa del art. 44 ET. No existe sucesión de empresas en un supuesto de asunción por el Ayuntamiento de un servicio externalizado, puesto en dicha actuación no existe la "transmisión" requerida por la norma sino la ejecución del servicio por sí mismo. Además, el Ayuntamiento no quedaría vinculado por un convenio colectivo que no ha negociado y, por lo tanto, ha de entenderse que no le afecta la obligación de incorporar el personal afectado por el ámbito material de aquél.

A mayor abundamiento, el TSJ Granada, Social sección 1, Sentencia de 08 de junio de 2017: *"Diversas SSTSJ entre las que puede transcribirse, la STS Extremadura de 28 de Abril del 2015 , que se remite a la del TS de de 19 de septiembre de 2012, Rec. 3.056/2011 , exponiéndonos la doctrina de dicho Tribunal: Como hemos indicado en numerosas ocasiones precedentes, el mecanismo sucesorio operante entre las empresas de limpieza, de seguridad o de gestión de diversos servicios públicos, no es el previsto en el artículo. 44 del Estatuto de los Trabajadores (EDL 1995/13475), pues «ni la contrata ni la concesión administrativa, son unidades productivas autónomas a los efectos del artículo 44 ET (EDL 1995/13475), salvo entrega al concesionario o al contratista de la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación», de forma que en general no se trata de una sucesión de empresas regulado en dicho precepto sino que la sucesión de empresas contratistas de servicios, al carecer la sucesión de un soporte patrimonial, por lo que no tiene más alcance que el establecido en las correspondientes normas sectoriales (SSTS 30/12/93 -rcud 702/93 -; 29/12/97 -rec. 1745/97 -;... 10/07/00 -rec. 923/99 -; 18/09/00 -rec. 2281/99 -; y 11/05/01 -rec. 4206/00 -). Porque en las contrata sucesivas de servicios, en las que lo que se transmite no es una empresa ni una unidad productiva con autonomía funcional, sino de un servicio carente de tales características, no opera, por ese solo hecho, la sucesión de empresas establecida en el artículo 44 ET".*

Por otra parte, y respecto de la empresa EXPERTOS EN FORMACIÓN Y GESTIÓN DEPORTIVA (AOSSA), la misma inicia la actividad de de Multideportes en Aldeas en fecha 1 de octubre de 2019. A dicha fecha el actor no se encontraba en activo, requisito necesario para que opere la subrogación prevista en el art. 25 del Convenio.

Es por ello que no haya de considerarse la existencia de sucesión empresarial.

CUARTO.- Visto lo anterior, y dado que la rescisión unilateral del contrato que vinculaba a GADO con el Ayuntamiento codemandado, según la empresa lo fue por causas económicas, la misma debió proceder conforme a lo dispuesto en el art. 52 del ET, cosa que no ha efectuado, por lo que en el caso de autos nos encontraríamos ante un despido improcedente, al haberse prescindido de los requisitos contemplados en el art. 53 del mismo texto legal.



Código Seguro de verificación:34eVt1QErlwJr9vn/uQ9Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIA TORRES GAMEZ 03/12/2019 09:36:13	FECHA	03/12/2019
	MARIA ASUNCION SAIZ DE MARCO 03/12/2019 11:48:23		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/14





La declaración de despido improcedente conlleva el efecto de condenar al empresario a la readmisión del trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido y con abono de los salarios dejados de percibir o, a elección del propio empresario, a abonar, de conformidad con el artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores, una indemnización de cuarenta y cinco días de salario por año de servicio hasta el 12 de febrero de 2012, y 33 días por año desde esa fecha en adelante, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y hasta un máximo de veinticuatro mensualidades.

En este caso, dada la antigüedad del trabajador que se ha hecho constar en el hecho probado I (1 de julio de 2009), y el salario diario que percibe (20,00 €), y baja efectuada por la empresa en Seguridad Social en fecha 11 de julio de 2019, la indemnización por el despido (salvo error aritmético) será la de **7.295,00 €**.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el Artículo 110 de la LRJS: “*Efectos del despido improcedente: 1. Si el despido se declara improcedente, se condenará al empresario a la readmisión del trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, así como al abono de los salarios de tramitación a los que se refiere el apartado 2 del artículo 56 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores o, a elección de aquél, a que le abone una indemnización, cuya cuantía se fijará de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 56 de dicha Ley,...*”.

El empresario en el acto de juicio no ha realizado opción de tipo alguno.

La indemnización a que tendría derecho el actor ha quedado reflejada en el fundamento anterior.

En el caso de que el empresario opte por la readmisión del trabajador, deberá abonar al mismo los salarios de tramitación, a razón de 20,00 € el día.

SEXTO.- Con absolución del FOGASA en la presente instancia, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que pudiese tener.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Que se desestima la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA alegada por **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ LA REAL** y por la empresa **EXPERTOS EN FORMACIÓN Y GESTIÓN DEPORTIVA (AOSSA)**

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por **D. ANTONIO SERRANO ORTEGA**, contra **GESTIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y OCIO S.L.**, en reclamación por despido, reconociendo la improcedencia del mismo, y debo condenar y condeno a dicha empresa a que en el plazo de CINCO DÍAS desde la notificación de esta sentencia opte entre readmitir al trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, o a que le abone una indemnización de **SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS (7.295,00 €)**.



Código Seguro de verificación:34eVt1QErlwJr9vn/uQ9Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIA TORRES GAMEZ 03/12/2019 09:36:13	FECHA	03/12/2019
	MARIA ASUNCION SAIZ DE MARCO 03/12/2019 11:48:23		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/14
	34eVt1QErlwJr9vn/uQ9Hw==		





En el caso de que opte por la readmisión, deberá abonar al actor los salarios de tramitación a razón de 20,00 € diarios desde la fecha del despido, 11 de julio de 2019, hasta la fecha de notificación de la presente resolución, o hasta que haya encontrado otro empleo, si tal colocación es anterior a esta sentencia, y se prueba por el empresario lo percibido para su descuento de los salarios de tramitación.

En el caso de que opte por la indemnización, el abono de la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en a la fecha del cese efectivo del trabajo.

Que debo absolver y absuelvo al **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ LA REAL** y a la empresa **EXPERTOS EN FORMACIÓN Y GESTIÓN DEPORTIVA (AOSSA)** de los pedimentos obrados en su contra.

Con absolución del FOGASA en la presente instancia y sin perjuicio de sus responsabilidades legales.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a los autos, y hágase saber a las partes que contra ella cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, recurso que habrá de anunciarse antes este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Así por esta mi Sentencia, escrita y dictada en la ciudad de Jaén en la fecha indicada en el encabezamiento, lo acuerdo, mando y firmo, juzgando la presente causa en primera instancia.

PUBLICACIÓN// Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia estando celebrando audiencia pública el lltmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, en el mismo día de su fecha; de lo que doy fé._



Código Seguro de verificación:34eVt1QEr1wJr9vn/uQ9Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIA TORRES GAMEZ 03/12/2019 09:36:13	FECHA	03/12/2019
	MARIA ASUNCION SAIZ DE MARCO 03/12/2019 11:48:23		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	14/14

